



55-36870

DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN PETICIÓN DE INFORMACIÓN QUE INDICA, POR RAZÓN QUE SEÑALA.

SANTIAGO, 11 DIC 2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° 13 /

VISTO: Lo dispuesto en los Decretos con Fuerza de Ley N°343 de 1953 y N°279 de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda relativos a la organización, obligaciones y atribuciones de la Subsecretaría de Transportes; en el Decreto Ley N°557 de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; en la Ley 18.059; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N°1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que, el 13 de noviembre de 2013, don Héctor Cárcamo Silva, presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere "(...) los contratos firmados con Alsacia y Express de Santiago Uno en algún momento de julio de 2013 incluido a la fecha, renegociando las condiciones de operación del Transantiago. Además requiero los correos intercambiados entre las autoridades del ministerio de Transportes (sic) y del Directorio Metropolitano de Transportes con ambas empresas, incluyendo los correos intercambiados con los abogados de ambas compañías", identificada con el número AN001W-0002125.

2. Que, respecto de los correos electrónicos, esta Autoridad deberá denegar la información ya que existe oposición de terceros, las cuales se adjuntan, que son las empresas, Inversiones Alsacia S.A. y la Empresa Express de Santiago Uno S.A., ambas empresas fundan su oposición en virtud del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

3. Que, sin perjuicio de lo anterior, ambas empresas argumentan que se configurarían la causal de reserva o secreto sobre la base de existir afectación de los derechos de las personas (artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia y artículo 7 N° 2 de su Reglamento), en una triple perspectiva:

- a) Derechos de las personas directamente afectadas: En la especie al realizarse una solicitud genérica e indeterminada de correos electrónicos solicitados implica una vulneración al artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de 1980 en lo referente a la inviolabilidad de toda fórmula de comunicación privada, además dicha información supone una vulneración al artículo 19 N° 4 en lo que respecta al derecho de la intimidad y a la vida privada de las personas. Dicha

afectación de derechos esta conteste con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la causa Rol N° 2153-11-INA.

- b) Derechos de las personas: La solicitud de entrega de correos electrónicos y el contenido de ellos, serían reservados por contener datos personales y datos sensibles, considerando que el artículo 2° letra f) y letra g) de la Ley 19.628, sobre protección de datos personales, define los que es un dato sensible y dato personal. Dado que los datos sensibles y personales no pueden ser tratados sino en las situaciones excepcionales del art. 9 y 10 de la Ley N° 19.628, que no concurren en este caso, no sería factible entregar esta información en el caso concreto.
- c) Derechos de las empresas que participan del proceso: La publicidad de la información solicitada afectaría los derechos e intereses de las empresas que participan el proceso de transporte público, cuyo trabajo sería expuesto a un escrutinio descontextualizado y generalmente realizado por quienes carecen del conocimiento y las habilidades necesarias para dimensionarlo en forma adecuada, más aún, imposibilitando dicha participación al vulnerarse la regla del sigilo presente en el desarrollo de sus actividades y en la afectación de sus derechos conocidos por la Constitución Política de la República de 1980.

4. Que, además, concurriría en la especie la afectación del interés nacional (artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia y artículo 7 N° 4 del Reglamento de dicha Ley). Al respecto, frente a la oposición de las empresas que participan en el transporte público ellas consideran su participación en el proceso sobre la base del sigilo en el *know how* de las actividades comerciales, económicas y de gestión que realizan, por lo cual pueda sustentarse en la causal de seguridad nacional frente a requerimientos precisos de acceso a la información. En tanto, el interés nacional también justificaría las características de secreto o reserva del proceso de aplicación del sistema de transporte público terrestre y por el resguardo que todo servicio público debe tener respecto de los derechos garantizados por la Carta Fundamental y que ellos no van a ser afectados ni perturbados en su ejercicio. En ese contexto la confidencialidad del artículo 8 inciso 2 de la Constitución Política, tendría un valor instrumental para lograr un correcto y eficiente desempeño en la labor de las empresas que participan del proceso, de ahí entonces, que la confidencialidad sería básica y por lo mismo, divulgar esta información afecta derechos constitucionales en su esencia.

5. Que mediante carta de fecha 03 de Diciembre de 2013 la empresa Inversiones Alsacia S.A. titular de la unidad de negocio N° 1 del sistema de transporte de Santiago en respuesta a Ordinario N° 007986 señala la afectación de los derechos de carácter comercial y económicos los que se van a ver afectados si es que se dan a conocer aspectos propios de la actividad societaria y empresarial que tiene el carácter de información confidencial y reservada.

6. Que, mediante carta de fecha 03 de Diciembre de 2013 la empresa Express de Santiago Uno S.A. titular de la unidad de negocio N° 4 del sistema de transporte de Santiago en respuesta a Ordinario N° 007987 señala la afectación de los derechos de carácter comercial y económicos se van a ver afectados si es que se dan a conocer aspectos propios de la actividad societaria y empresarial que tiene el carácter de información confidencial y reservada.

7. Que, por tanto revelar la información en los términos y condiciones formulada por el solicitante vulneraría gravemente lo dispuesto en el artículo 7 N° 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

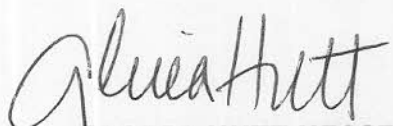
RESUELVO,

1º DENIÉGASE parcialmente la solicitud de acceso a la información presentada por don Héctor Cárcamo Silva, en lo que se refiere a: "(...)los correos intercambiados entre las autoridades del ministerio de Transportes (sic) y del Directorio Metropolitano de Transportes con ambas empresas, incluyendo los correos intercambiados con los abogados de ambas compañías", con fecha 13 de noviembre de 2013, por concurrir en la especie las causales de reserva previstas en el artículo 21 número 1 y en el artículo 21, numeral 4, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y 37 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


GLORIA HUTT HESSE
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES



FBK/AMR/LFG

Distribución:

- Héctor Cárcamo Silva (hcarcamo@elmostrador.cl)
- Gabinete Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Subsecretaría de Transportes
- División de Transporte Público Metropolitano
- Oficina de Partes